

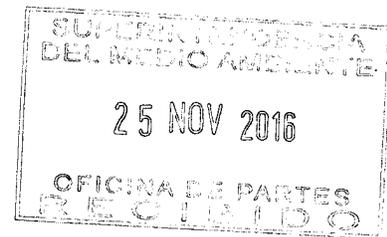
**ANT.:** RES. EX. D.S.C/ P.S.A N° 1062, de 15 de noviembre de 2016.

**MAT.:** Evacua Traslado.

**REF.:** Expediente Sancionatorio N° D-027-2013.

Santiago, 25 de noviembre de 2016

Señora  
Loreto Hernández Navia  
Fiscal Instructora  
División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente  
**Presente**



De mi consideración,

Francisco de la Vega Giglio, en representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA** ("SAETA" o "Empresa"), en expediente sobre procedimiento administrativo sancionador D-027-2013, a la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo vengo en evacuar traslado otorgado mediante **Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 1062**, notificado a esta parte con fecha 22 de noviembre, referido a las diligencias probatorias realizadas el día 25 de octubre de 2016, las que a su vez se decretaron por las Resoluciones Exentas D.S.C./ P.S.A N° 836 y 960.

En particular, nos referiremos al contenido del Acta Diligencia de Inspección Personal, en la cual constan las dos actividades realizadas el día 25 de octubre: Actividad 1 (Recorrido en instalaciones de SAETA) y Actividad 2 (Medición de notas de olor en Country Club), en la forma que sigue:

#### **I. ACTIVIDAD 1: RECORRIDO DE INSTALACIONES DE SAETA**

De acuerdo a lo indicado por la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, la SMA ordenó la inspección personal a las instalaciones de SAETA. Esta correspondería a un recorrido a través de las unidades operacionales que cuentan con resolución de calificación ambiental ("RCA"), a fin de verificar en forma visual el estado de funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes y su relación con las materias relacionadas con los cargos detallados en los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3 del procedimiento de autos.

Lo anterior, a fin de propender a una mejor y más completa contextualización de los demás medios de prueba que constan en el procedimiento de sanción y determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20.417, Ley Órgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

Teniendo en vista lo indicado corresponde aclarar y/o observar lo siguiente respecto al señalado en Acta sobre el recorrido de las instalaciones de SAETA, siguiendo el orden de numeración de la misma Acta:

**3.** El Acta indica, que la “declaración jurada para ingreso a planteles de animales porcinos bajo certificación oficial PABCO” firmada por los funcionario de la SMA al inicio de la visita, describe el protocolo aplicable al tránsito en el perímetro exterior de los pabellones de cerdo. Al respecto, corresponde aclarar que la declaración jurada no solo hace mención al tránsito por el perímetro, sino al cumplimiento sin excepción de todas las medidas de bioseguridad impuestas por SAETA.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de señalar que la declaración jurada hace mención al cumplimiento sin excepción de todas las medidas de bioseguridad impuestas por SAETA.

**4.a.** El Acta indica que Jean Paul Labadie (“JPL”), Gerente Agrícola de SAETA, habría señalado que el pozo de homogenización de purines del sector de maternidad sólo podía ser divisado desde fuera del sector maternidad, debido a que los cerdos se encuentran afectados con la enfermedad PRRS. Al respecto, corresponde recordar que durante la charla de inducción de seguridad realizada por JPL se les hizo presente al personal de la SMA que para el ingreso de personas a los sitios productivos, la única vía de acceso es a través de las duchas (barrera sanitaria). El paso por las duchas debía también repetirse a la salida del sitio.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de indicar lo efectivamente declarado por JPL durante la charla de inducción, vale decir, que el acceso al sector de maternidad, al igual que los demás sitios productivos, por parte del personal de la SMA era posible, únicamente implicaba pasar la barrera sanitaria (duchas).

**5.** El Acta indica, al momento de referirse sobre la “Estación N° 1: Sector maternidad”, que funcionarios técnicos de la SMA perciben fuerte olor característico a purín fresco en mediana intensidad en el portón de acceso al sector de maternidad, posiblemente generado por los estanque sedimentadores existentes.

Al respecto, corresponde recordar que de acuerdo a lo indicado por la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, la inspección personal a las instalaciones de SAETA correspondería a un recorrido a través de las unidades operacionales que cuentan con RCA, a fin de verificar en forma visual el estado de funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes y su relación con las materias que tengan relación con los cargos detallados en los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3.

Dicho lo anterior, la Actividad 1, ordenada por la SMA en Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836 se limitaba a un recorrido por las instalaciones de SAETA, una inspección visual de estas. De ninguna manera se hizo referencia a una medición de olores en el marco de esta Actividad.

Cabe señalar, que lo antes dicho, fue confirmado por la propia Fiscal Instructora durante la reunión informativa previa al inicio de la visita. Luego no correspondería consignar en el acta aspectos referidos a medición de olores por parte de los funcionarios técnicos de la SMA, por cuanto, esto no correspondería al objeto indicado para la visita tanto por la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, como por, la Fiscal Instructora durante la reunión informativa. Por otra parte, durante el recorrido por

las instalaciones de SAETA en ningún momento fue informado a la Empresa que se encontraban realizando mediciones de olores.

En cuanto al contenido propiamente tal de lo afirmado en el numeral 5 del Acta, es posible señalar:

- (1) Que la intensidad del olor indicado en el acta "mediana", no coincide con la percepción que tuvieron las personas que participaron en la visita de la SMA por parte de SAETA. De hecho, el olor en ese sector no habría llamado particularmente la atención de los participantes en la diligencia;
- (2) El numeral realiza una afirmación sobre el origen de los olores captados "posiblemente generado por los estanques sedimentadores existentes". Esta aseveración contraviene directamente lo indicado por la propia SMA en su Resolución Exenta N° 1184 de 2015, en la que instruye sobre Fiscalización Ambiental. En particular, se indica que el Acta de Inspección Ambiental al momento de describir los hechos constatados durante la visita debe omitir juicios de valor, simples opiniones o conjeturas. Teniendo presente lo anterior, afirmar el origen de los olores constituiría un juicio de valor, opinión o conjetura que corresponde ser omitido del Acta.

De acuerdo a lo indicado en la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 1062 de 2016, el traslado otorgado a la Empresa para pronunciarse sobre las diligencias probatorias del día 25 octubre, en particular sobre el Acta, tiene por objeto el poder hacer valer el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880") junto con los derechos normados en el artículo 17 de la misma Ley.

Para el efectivo ejercicio de este derecho, en el marco de la realización de una medida o diligencia probatoria, el artículo 36 de la Ley N° 19.880 indica:

*"La administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.*

*En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos que le asistan".*

Dicho lo anterior, tenemos que para cumplir el principio de contradictoriedad del procedimiento administrativo, y en especial del probatorio, dependerá entre otras cosas que el inculpado puede presenciar la producción de la prueba en el proceso asistido por peritos, de lo contrario el presunto infractor quedará impedido de conocer la prueba y de utilizar adecuadamente los medios de impugnación.

El hecho que el numeral 5 haga referencia a una medición de olores, acción no considerada dentro de la Actividad 1 (recorrido en instalaciones de SAETA), por lo cual la Empresa no fue asistida en ella por peritos en materia de olores, implica que la Superintendencia del Medio Ambiente privó a SAETA de la posibilidad de impugnar adecuadamente la prueba, de ejercer en la forma debida su derecho a contravenir la prueba.

Sin perjuicio de lo ya señalado, cabe tener presente que en Chile la doctrina ha reconocido que ni las administraciones públicas ni los interesados pueden valerse de pruebas obtenidas con infracción de garantías de sus derechos fundamentales o de manera ilícita<sup>1</sup>. La jurisprudencia recientemente ha ratificado la importancia de prohibir la consideración de prueba ilícita. Si bien está desarrollada tanto a nivel normativo como resolutivo en materia penal, por la interpretación sistémica del derecho administrativo sancionador se aplica también a este<sup>2</sup>.

En el presente caso, tenemos que la SMA habría realizado una medición de olores en las instalaciones de SAETA, sin haber sido esto considerado en la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, por consiguiente, sin que esto hubiese sido comunicado previamente a la Empresa.

Lo anterior infringe lo dispuesto en los artículos 10, 17 y 36 de la Ley N° 19.880 referido al principio de contradictoriedad. Esto a su vez, corresponde una expresión material del derecho a defensa consagrado en el artículo 19 N° 3 de nuestra constitución, en virtud del cual todos quienes sean, o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales deben ser emplazados y deben tener la oportunidad de defenderse de los cargos en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles, lo cual aplica plenamente para las diligencias probatorias.

Al no haber sido anunciado por la SMA la realización de medición de olores durante la Actividad 1 de prueba (recorrido en instalaciones de SAETA), la Empresa no fue asistida durante esta por peritos en materia de olores. Luego, SAETA fue privada de ejercer en forma debida su derecho a contravenir la prueba, de impugnar adecuadamente lo afirmado por los funcionarios técnicos de la SMA en el numeral 5 del Acta en cuanto a que percibieron olores de determinadas características e intensidad.

Dicho lo anterior, la prueba que podría obtenerse en esta gestión calificaría de ilícita, no pudiendo valerse de ella ni la Superintendencia, ni los interesados.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de eliminar lo indicado en el numeral 5. en particular lo siguiente: *“Funcionarios técnicos de la SMA perciben fuerte olor característico a purín fresco en mediana intensidad en el portón de acceso al sector de maternidad, posiblemente generado por los estanques sedimentadores existentes”*. Lo anterior, por cuanto esto significaría una contravención a lo ordenado en: (1) La Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, que indicó que la Actividad 1 de prueba se limitaba a un recorrido por las instalaciones de SAETA, sin referirse de manera alguna a medición de olores durante esta visita; (2) A lo señalado por la Fiscal Instructora en la reunión realizada al inicio del recorrido del 25 de octubre donde no se refirió a la realización de medición de olores durante la visita; (3) A lo percibido por las personas que participaron en la visita de la SMA por parte de SAETA; (4) A lo instruido por propia SMA en su Resolución Exenta N° 1184 de 2015, en la que se ordena omitir del Acta de Inspección juicios de valor, simples opiniones o conjeturas; y (5) A lo dispuesto en los artículos 10, 17 y 36 de la Ley N° 19.880 en cuanto al principio de contradictoriedad, en el sentido de que al no haber anunciado la SMA la realización de medición de olores durante la Actividad 1 de prueba (recorrido en instalaciones de SAETA), la Empresa no fue asistida durante esta por peritos en materia de olores.

---

<sup>1</sup> Cordero, Luis. “El Procedimiento Administrativo”, LexisNexis, Santiago, 2003. P. 125.

<sup>2</sup> Reyes, Miguel. “La prueba en los procedimientos administrativos”, Librotecnia, Santiago, 2015. P. 103.

Luego, SAETA se encuentra privada de ejercer en forma debida su derecho a contravenir la prueba, de impugnar adecuadamente lo afirmado por los funcionarios técnicos de la SMA en el numeral 5 del Acta en cuanto a que percibieron olores de determinadas características e intensidad.

**6.** El Acta indica que no es posible ingresar al sector maternidad debido a que los cerdos tienen la enfermedad PRRS. Al respecto, corresponde recordar que durante la charla de inducción de seguridad realizada por JPL se les hizo presente al personal de la SMA que para el ingreso de personas a los sitios productivos, la única vía de acceso es a través de las duchas (barrera sanitaria) y los funcionarios no utilizaron dicha vía. El paso por las duchas debía también repetirse a la salida del sitio.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de señalar lo efectivamente declarado por JPL en la charla de inducción, vale decir, que el acceso al sector de maternidad, al igual que los demás sitios productivos, por parte del personal de la SMA era posible, únicamente implicaba pasar la barrera sanitaria (duchas).

**9.a** El Acta indica que JPL habría señalado que en forma diaria se realizan inseminaciones y asisten pariciones, excepto los días domingos. Al respecto, corresponde aclarar que lo efectivamente señalado por JPL fue que las pariciones no se suspenden los días domingo estas se realizan en forma continua. La excepción indicada por JPL se refería a las inseminaciones, vale decir, los días domingo no se realizan inseminaciones.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de indicar lo efectivamente declarado por JPL; vale decir, que la excepción se refería a las inseminaciones, los días domingo no se realizan inseminaciones.

**9.b.** El Acta indica que JPL habría señalado: que existen aproximadamente 1.800 hembras, cada una para aproximadamente 10 cerdos; que los partos se sincronizan de forma que las pariciones sean en su mayoría a las 8:00 hora AM; y que los cerdos mayores tienen edad máxima 28 días. Al respecto, corresponde aclarar que lo efectivamente afirmado por JPL fue: que las hembras producen aproximadamente 10 cerdos destetados, esto no equivale a decir que son los paridos; y que los partos se sincronizan para que las pariciones sean a partir de las 8:00 hora AM y en el turno de antes de las 12:00 hora AM.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de que la parte citada recoja lo efectivamente declarado por JPL quedando en su lugar de la manera que sigue: *“Existen aproximadamente 1.800 hembras en producción, cada una de estas producen aproximadamente 10 cerdos destetados por ciclo. Los partos se sincronizan de forma que las pariciones sean en su mayoría a partir de las 8:00 horas AM y dentro del primer turno”*.

**9.c** El Acta indica que JPL habría señalado que la mortalidad (generada por abortos y vida útil) promedio mensual es de 10 cerdos aproximadamente, los que son dispuestos en el relleno sanitarios Santiago Poniente y retirada 2 veces por semana por la empresa Río Negro. Al respecto, corresponde aclarar que lo efectivamente afirmado por JPL fue que: la mortalidad promedio mensual de hembras es de 10 hembras reproductivas. Estas son dispuestas en el relleno sanitario Santiago Poniente y retirada como máximo 2 veces por semana por la empresa Río Negro.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de que la parte citada recoja lo efectivamente declarado por JPL quedando en su lugar de la manera que sigue: *“La mortalidad promedio mensual de hembras es de 10 hembras reproductivas. Estas son dispuestas en el relleno sanitario Santiago Poniente y retirada como máximo 2 veces por semana por la empresa Río Negro”*.

**9.h** El Acta indica que JPL habría señalado que el transporte de los purines tratados hacia sector recría y engorda es a través de tubería subterránea en tramo de aproximadamente 2 km. Al respecto, corresponde aclarar que lo efectivamente afirmado por JPL fue que los purines tratados son enviados hasta un pozo homogenizador (Estación N° 2: Foto 10) previo a su reimpulsión a la Laguna, junto con los RILes tratados del sector recría y engorda. Este pozo se ubica en la planta de tratamiento de RILes separación primaria y secundaria sector recría y engorda. La cual se encuentra identificada como Estación N° 2, dentro del Acta de Inspección Personal.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de que la parte citada recoja lo efectivamente declarado por JPL quedando en su lugar de la manera que sigue: *“Los purines tratados son enviados hasta un pozo homogenizador (Estación N° 2: Foto 10) previo a su reimpulsión a la Laguna, junto con los RILes tratados del sector recría y engorda. Este pozo se ubica en la planta de tratamiento de RILes separación primaria y secundaria sector recría y engorda. La cual se encuentra identificada como Estación N° 2, dentro del Acta de Inspección Personal”*.

**17.** El Acta indica que en el momento de la inspección el sistema de tratamiento no estaba operativo. Asimismo se señala que JPL habría señalado que el sistema es regulado por el estanque de recepción de purines, que mediante un sensor activa los filtros parabólicos al alcanzar un nivel determinado. Al respecto, corresponde aclarar que el sistema de tratamiento si estaba operativo, y que lo efectivamente señalado por JPL fue que el flujo de purines desde el pozo de homogenización hacia los filtros parabólicos se activa mediante un sensor de nivel ubicado en el mismo pozo de homogenización. Al momento de la inspección el nivel del pozo de homogenización se encontraba bajo el punto de activación. Sin perjuicio de lo anterior, JPL ofreció a los funcionarios de la SMA la activación manual, lo cual fue rechazado.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de que la parte citada recoja lo efectivamente declarado por JPL quedando en su lugar de la manera que sigue: *“El sistema de tratamiento estaba operativo. Ahora bien, el flujo de purines desde el pozo de homogenización hacia los filtros parabólicos se activa mediante un sensor de nivel ubicado en el mismo pozo de homogenización. Al momento de la inspección el nivel del pozo de homogenización se encontraba bajo el punto de activación. Sin perjuicio de lo anterior, JPL ofreció a los funcionarios de la SMA la activación manual, lo cual fue rechazado”*.

**20.d.** El Acta indica que JPL habría señalado que el guano generado desde los filtros se deposita en un potrero cercano desde el cual es dirigido a su destino de disposición (incorporación al suelo o alimento bovino). Al respecto conviene aclarar que lo efectivamente señalado por JPL fue que el guano generado desde los filtros es cargado en camiones tolva para su incorporación inmediata al suelo (potreros de la empresa) o alimento bovino.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de que la parte citada recoja lo efectivamente declarado por JPL quedando en su lugar de la manera que sigue: *“El guano generado*

*desde los filtros es cargado en camiones tolva para su incorporación inmediata al suelo (potreros de la empresa) o alimento bovino”.*

21. El Acta indica, al momento de referirse sobre la “Estación N° 3: Sector *recria*”, que se aprecian 5 galpones asociados a ellos se percibe olor a purín de alta intensidad, presencia de viento. Al respecto, corresponde recordar que de acuerdo a lo indicado por la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, la inspección personal a las instalaciones de SAETA correspondería a un recorrido a través de las unidades operacionales que cuentan con RCA, a fin de verificar en forma visual el estado de funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes y su relación con las materias que tengan relación con los cargos detallados en los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3.

Dicho lo anterior, la Actividad 1, ordenada por la SMA en Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836 se limitaba a un recorrido por las instalaciones de SAETA, una inspección visual de estas. De ninguna manera se hizo referencia a una medición de olores en el marco de esta Actividad.

Cabe señalar, que lo antes dicho, fue confirmado por la propia Fiscal Instructora durante la reunión informativa previa al inicio de la visita. Luego no correspondería consignar en el acta aspectos referidos a medición de olores, por cuanto, esto no correspondería al objeto indicado para la visita tanto por la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, como por, la Fiscal Instructora durante la reunión informativa. Por otra parte, durante el recorrido por las instalaciones de SAETA en ningún momento fue informado a la Empresa que se encontraban realizando mediciones de olores.

En cuanto al contenido propiamente tal de lo afirmado en el numeral 21 del Acta, es posible señalar:

- (1) Que la intensidad del olor indicado en el acta “*alta*”, no coincide con la percepción que tuvieron las personas que participaron en la visita de la SMA por parte de SAETA. De hecho, el olor en ese sector no habría llamado particularmente la atención de los participantes en la diligencia;
- (2) El numeral realiza una afirmación sobre el origen de los olores captados se asocian a los 5 galpones del sector. Esta aseveración contraviene directamente lo indicado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente en su Resolución Exenta N° 1184 de 2015, en la que instruye sobre Fiscalización Ambiental. En particular, se indica que el Acta de Inspección Ambiental al momento de describir los hechos constatados durante la visita debe omitir juicios de valor, simples opiniones o conjeturas. Teniendo presente lo anterior, afirmar el origen de los olores constituiría un juicio de valor, opinión o conjetura que corresponde ser omitido del Acta.

De acuerdo a lo indicado en la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 1062, el traslado otorgado a la Empresa para pronunciarse sobre las diligencias probatorias del día 25 octubre, en particular sobre el Acta, tiene por objeto el poder hacer valer el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, junto con los derechos normados en el artículo 17 de la misma Ley.

Para el efectivo ejercicio de este derecho, en el marco de la realización de una medida o diligencia probatoria, el artículo 36 de la Ley N° 19.880 indica:

*“La administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.*

*En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos que le asistan".*

Dicho lo anterior, tenemos que para cumplir el principio de contradictoriedad del procedimiento administrativo, y en especial del probatorio, dependerá entre otras cosas que el inculpado puede presenciar la producción de la prueba en el proceso asistido por peritos, de lo contrario el presunto infractor quedará impedido de conocer la prueba y de utilizar adecuadamente los medios de impugnación.

El hecho que el numeral 21 haga referencia a una medición de olores, acción no considerada dentro de la Actividad 1 (recorrido en instalaciones de SAETA), por lo cual la Empresa no fue asistida en ella por peritos en materia de olores, implica que la Superintendencia del Medio Ambiente privó a SAETA de la posibilidad de impugnar adecuadamente la prueba, de ejercer en la forma debida su derecho a contravenir la prueba.

Sin perjuicio de lo ya señalado, cabe tener presente que en Chile la doctrina ha reconocido que ni las administraciones públicas ni los interesados pueden valerse de pruebas obtenidas con infracción de garantías de sus derechos fundamentales o de manera ilícita<sup>3</sup>. La jurisprudencia recientemente ha ratificado la importancia de prohibir la consideración de prueba ilícita. Si bien está desarrollada tanto a nivel normativo como resolutivo en materia penal, por la interpretación sistémica del derecho administrativo sancionador se aplica también a este<sup>4</sup>.

En el presente caso, tenemos que la SMA habría realizado una medición de olores en las instalaciones de SAETA, sin haber sido esto considerado en la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, por consiguiente, sin que esto hubiese sido comunicado previamente a la Empresa.

Lo anterior infringe lo dispuesto en los artículos 10, 17 y 36 de la Ley N° 19.880 referido al principio de contradictoriedad. Esto a su vez, corresponde una expresión material del derecho a defensa consagrado en el artículo 19 N° 3 de nuestra constitución, en virtud del cual todos quienes sean, o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales deben ser emplazados y deben tener la oportunidad de defenderse de los cargos en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles, lo cual aplica plenamente para las diligencias probatorias.

Al no haber sido anunciado por la SMA la realización de medición de olores durante la Actividad 1 de prueba (recorrido en instalaciones de SAETA), la Empresa no fue asistida durante esta por peritos en materia de olores. Luego, SAETA fue privada de ejercer en forma debida su derecho a contravenir la prueba, de impugnar adecuadamente lo afirmado por los funcionarios técnicos de la SMA en el numeral 21 del Acta en cuanto a que percibieron olores de determinadas características e intensidad.

Dicho lo anterior, la prueba que podría obtenida en esta gestión calificaría de ilícita, no pudiendo valerse de ella ni la Superintendencia, ni los interesados.

<sup>3</sup> Cordero, Luis. "El Procedimiento Administrativo", LexisNexis, Santiago, 2003. P. 125.

<sup>4</sup> Reyes, Miguel. "La prueba en los procedimientos administrativos", Librotecnia, Santiago, 2015. P. 103.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de eliminar lo indicado en el numeral 21 en particular lo siguiente: *“asociados a ellos se percibe olor a purín de alta intensidad, presencia de viento”*. Lo anterior, por cuanto esto significaría una contravención a lo ordenado en: (1) La Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, que indicó que la Actividad 1 de prueba se limitaba a un recorrido por las instalaciones de SAETA, sin referirse de manera alguna a medición de olores durante esta visita; (2) A lo señalado por la Fiscal Instructora en la reunión realizada al inicio del recorrido del 25 de octubre donde no se refirió a la realización de medición de olores durante la visita; (3) A lo percibido por las personas que participaron en la visita de la SMA por parte de SAETA; (4) A lo instruido por propia SMA en su Resolución Exenta N° 1184 de 2015, en la que se ordena omitir del Acta de Inspección juicios de valor, simples opiniones o conjeturas; y (5) A lo dispuesto en los artículos 10, 17 y 36 de la Ley N° 19.880 en cuanto al principio de contradictoriedad, en el sentido de que al no haber anunciado la SMA la realización de medición de olores durante la Actividad 1 de prueba (recorrido en instalaciones de SAETA), la Empresa no fue asistida durante esta por peritos en materia de olores. Luego, SAETA se encuentra privada de ejercer en forma debida su derecho a contravenir la prueba, de impugnar adecuadamente lo afirmado por los funcionarios técnicos de la SMA en el numeral 21 del Acta en cuanto a que percibieron olores de determinadas características e intensidad.

22. El Acta indica al referirse sobre la *“Estación N° 3: Sector recría”* que se aprecia presencia de moscas de mediana intensidad. Lo anterior sería contradictorio con lo percibido por JPL, también recogido en el Acta, esto es que el nivel de moscas percibido es bajo.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de que la parte citada confirme la realidad del día 25 de octubre, esto es: *“El nivel de moscas percibidas es bajo”*.

23.a. El Acta indica que JPL habría señalado que cada ciclo es de 175, finaliza en 95 kg promedio por cerdo. Al respecto, conviene aclarar que lo efectivamente señalado por JPL fue el ciclo completo de vida del cerdo es de 175 días. Ellos se venden pesando 95 kg promedio. En el Sector recría los cerdos permanecen hasta un máximo de 78 días, donde alcanzan un peso de 28 kg. promedio por cerdo.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de que la parte citada recoja lo efectivamente declarado por JPL quedando en su lugar de la manera que sigue: *“El ciclo completo de vida del cerdo es de 175 días: Ellos se venden pesando 95 kg promedio. En el Sector recría los cerdos permanecen hasta un máximo de 78 días, donde alcanzan un peso de 28 kg. promedio por cerdo”*.

27. El Acta indica que se aprecia que existen sedimentos sólidos flotantes en suspensión que se aglomeran en los bordes de la laguna a causa del viento presente en el momento. Al respecto conviene aclarar que la aglomeración de sólidos ocurre no ocurre en todos los bordes de la laguna como así lo sugiere el Acta. Esto ocurre solo en uno de los bordes, el borde norte, como lo confirma la foto 22 del Acta. Lo cual ratifica además que la dirección del viento en el sector es de sur a norte.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de que la parte citada recoja efectivamente la realidad del día 25 de octubre quedando en su lugar lo siguiente: *“La aglomeración ocurre solo en uno de los bordes, el borde norte, como lo confirma la foto 22 Lo cual ratifica además que la dirección del viento en el sector es de sur a norte”*.

30. El Acta indica, al momento de referirse sobre la "Estación N° 5: Laguna anaeróbica", que funcionarios técnicos de la SMA perciben olor característico a purín mezclado con lodo, presencia de viento, intensidad media a fuerte, especialmente en sector de aclaradores.

Al respecto, corresponde recordar que de acuerdo a lo indicado por la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, la inspección personal a las instalaciones de SAETA correspondería a un recorrido a través de las unidades operacionales que cuentan con RCA, a fin de verificar en forma visual el estado de funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes y su relación con las materias que tengan relación con los cargos detallados en los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3.

Dicho lo anterior, la Actividad 1, ordenada por la SMA en Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836 se limitaba a un recorrido por las instalaciones de SAETA, una inspección visual de estas. De ninguna manera se hizo referencia a una medición de olores en el marco de esta Actividad.

Cabe señalar, que lo antes dicho, fue confirmado por la propia Fiscal Instructora durante la reunión informativa previa al inicio de la visita. Luego no correspondería consignar en el acta aspectos referidos a medición de olores por parte de los funcionarios técnicos de la SMA, por cuanto, esto no correspondería al objeto indicado para la visita tanto por la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, como por, la Fiscal Instructora durante la reunión informativa. Por otra parte, durante el recorrido por las instalaciones de SAETA en ningún momento fue informado a la Empresa que se encontraban realizando mediciones de olores.

En cuanto al contenido propiamente tal de lo afirmado en el numeral 5 del Acta, es posible señalar que la intensidad del olor indicado en el acta "media a fuerte", no coincide con la percepción que tuvieron las personas que participaron en la visita de la SMA por parte de SAETA. De hecho, el olor en ese sector no habría llamado particularmente la atención de los participantes en la diligencia;

De acuerdo a lo indicado en la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 1062, el traslado otorgado a la Empresa para pronunciarse sobre las diligencias probatorias del día 25 octubre, en particular sobre el Acta, tiene por objeto el poder hacer valer el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, junto con los derechos normados en el artículo 17 de la misma Ley.

Para el efectivo ejercicio de este derecho, en el marco de la realización de una medida o diligencia probatoria, el artículo 36 de la Ley N° 19.880 indica:

*"La administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.*

*En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos que le asistan".*

Dicho lo anterior, tenemos que para cumplir el principio de contradictoriedad del procedimiento administrativo, y en especial del probatorio, dependerá entre otras cosas que el inculpado puede presenciar la producción de la prueba en el proceso asistido por peritos, de lo contrario el presunto infractor quedará impedido de conocer la prueba y de utilizar adecuadamente los medios de impugnación.

El hecho que el numeral 30 haga referencia a una medición de olores, acción no considerada dentro de la Actividad 1 (recorrido en instalaciones de SAETA), por lo cual la Empresa no fue asistida en ella por peritos en materia de olores, implica que la SMA privó a SAETA de la posibilidad de impugnar adecuadamente la prueba, de ejercer en la forma debida su derecho a contravenir la prueba.

Sin perjuicio de lo ya señalado, cabe tener presente que en Chile la doctrina ha reconocido que ni las administraciones públicas ni los interesados pueden valerse de pruebas obtenidas con infracción de garantías de sus derechos fundamentales o de manera ilícita<sup>5</sup>. La jurisprudencia recientemente ha ratificado la importancia de prohibir la consideración de prueba ilícita. Si bien está desarrollada tanto a nivel normativo como resolutivo en materia penal, por la interpretación sistémica del derecho administrativo sancionador se aplica también a este<sup>6</sup>.

En el presente caso, tenemos que la SMA habría realizado una medición de olores en las instalaciones de SAETA, sin haber sido esto considerado en la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, por consiguiente, sin que esto hubiese sido comunicado previamente a la Empresa.

Lo anterior infringe lo dispuesto en los artículos 10, 17 y 36 de la Ley N° 19.880 referido al principio de contradictoriedad. Esto a su vez, corresponde una expresión material del derecho a defensa consagrado en el artículo 19 N° 3 de nuestra constitución, en virtud del cual todos quienes sean, o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales deben ser emplazados y deben tener la oportunidad de defenderse de los cargos en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles, lo cual aplica plenamente para las diligencias probatorias.

Al no haber sido anunciado por la SMA la realización de medición de olores durante la Actividad 1 de prueba (recorrido en instalaciones de SAETA), la Empresa no fue asistida durante esta por peritos en materia de olores. Luego, SAETA fue privada de ejercer en forma debida su derecho a contravenir la prueba, de impugnar adecuadamente lo afirmado por los funcionarios técnicos de la SMA en el numeral 30 del Acta en cuanto a que percibieron olores de determinadas características e intensidad.

Dicho lo anterior, la prueba que podría obtenida en esta gestión calificaría de ilícita, no pudiendo valerse de ella ni la Superintendencia, ni los interesados.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de eliminar lo indicado en el numeral 30. en particular lo siguiente: *“Funcionarios técnicos de la SMA perciben olor característico a purín mezclado con lodo, presencia de viento, intensidad media a fuerte, especialmente en sector de aclaradores”*. Lo anterior, por cuanto esto significaría una contravención a lo ordenado en: (1) La Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, que indicó que la Actividad 1 de prueba se limitaba a un recorrido por las instalaciones de SAETA, sin referirse de manera alguna a medición de olores durante esta visita; (2) A lo señalado por la Fiscal Instructora en la reunión realizada al inicio del recorrido del 25 de octubre donde no se refirió a la realización de medición de olores durante la visita; (3) A lo percibido por las personas que participaron en la visita de la SMA por parte de

---

<sup>5</sup> Cordero, Luis. “El Procedimiento Administrativo”, LexisNexis, Santiago, 2003. P. 125.

<sup>6</sup> Reyes, Miguel. “La prueba en los procedimientos administrativos”, Librotecnia, Santiago, 2015. P. 103.

SAETA; y (4) A lo dispuesto en los artículos 10, 17 y 36 de la Ley N° 19.880 en cuanto al principio de contradictoriedad, en el sentido de que al no haber anunciado la SMA la realización de medición de olores durante la Actividad 1 de prueba (recorrido en instalaciones de SAETA), la Empresa no fue asistida durante esta por peritos en materia de olores. Luego, SAETA se encuentra privada de ejercer en forma debida su derecho a contravenir la prueba, de impugnar adecuadamente lo afirmado por los funcionarios técnicos de la SMA en el numeral 30 del Acta en cuanto a que percibieron olores de determinadas características e intensidad.

31. El Acta indica existencia de dos aclaradores en esquina noreste de la laguna y que JPL señalo que dichos aclaradores reciben RIL desde el sector recría-engorda. Al respecto corresponde aclarar que los aclaradores se ubican en la esquina noroeste de la laguna, y que lo efectivamente señalado por JPL fue que los aclaradores reciben el RIL tratado que viene desde la Estación N° 2. Los aclaradores reciben los riles tratados de maternidad-recría y engorda.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de que la parte citada indique que los aclaradores se ubican en la esquina noroeste de la laguna y que lo efectivamente declarado por JPL fue que los aclaradores reciben el RIL tratado que viene desde la Estación N° 2. Los aclaradores reciben los RILes tratados de maternidad-recría y engorda.

34. El Acta indica que JPL habría señalado que de los aclaradores se retiran lodos. Al respecto corresponde aclarar que lo efectivamente señalado por JPL fue que de los aclaradores se retiran sedimentos.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de que la parte citada indique lo efectivamente declarado por JPL, vale decir, que de los aclaradores se retiran sedimentos.

42. El Acta indica que JPL habría señalado: que se riega con RILes de lunes a viernes, mientras que en temporada de altas temperaturas de lunes a sábados; que en verano el guano se aplica a terreno, mientras que en invierno se dispone como alimento bovino; y que el lodo se mantiene en la laguna en invierno. Al respecto corresponde aclarar que lo efectivamente señalado por JPL fue: primero, el riego de lunes a viernes ocurre durante los meses de otoño e inviernos en los que la demanda hídrica es menor (temporada baja). El riego de lunes a sábado ocurre en general durante los meses de primavera y verano en los que la demanda hídrica es mayor (temporada alta); segundo, el guano se destina exclusivamente como alimento bovino en invierno, el resto del año se aplica a terreno y/o como alimento bovino; y tercero, el lodo se retira de la laguna en verano, el resto del año se mantiene en dicha unidad.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA corregir el Acta en el sentido de que la parte citada indique lo efectivamente declarado por JPL, vale decir: primero, el riego de lunes a viernes ocurre durante los meses de otoño e inviernos en los que la demanda hídrica es menor (temporada baja). El riego de lunes a sábado ocurre en general durante los meses de primavera y verano en los que la demanda hídrica es mayor (temporada alta); segundo, el guano se destina exclusivamente como alimento bovino en invierno, el resto del año se aplica a terreno y/o como alimento bovino; y tercero, el lodo se retira de la laguna en verano, el resto del año se mantiene en dicha unidad.

## II. ACTIVIDAD 2: MEDICION DE NOTAS DE OLOR EN COUNTRY CLUB

Respecto al Acta de Inspección de la SMA sobre la Actividad 2 (Medición de notas de olor en Country Club) resulta fundamental lo concluido luego de las 16 mediciones realizadas en cuatro puntos diferentes por el personal técnico de la SMA en materia de olores, esto es, **que los olores percibidos en los cuatro puntos de medición no corresponden a los que fueron percibidos en el interior de las instalaciones de SAETA.**

La información recogida por las Fichas de Inspección de Olores del personal técnico de la SMA, Esteban Dattwyler y Eduardo Avila, es posible sistematizarlo en la tabla que sigue:

PUNTO MEDICION	HORA	FUNCIONARIO	NOTA DE OLOR	INTENSIDAD
P1-final de camino	19:10	Esteban Dattwyler	Purin	1. Muy Leve (umbral de percepción, es difícil de identificar o notas fuertes)
		Eduardo Avila	Purines	
P2-laguna golf	19:20	Esteban Dattwyler	Purin	3. Medio (el olor se detecta fácilmente mientras se camina y se respira normalmente)
		Eduardo Avila	Purines	
P3 casa 1	19:30	Esteban Dattwyler	Coccion Productos (Rendering)	2. Leve (el olor se detecta, pero es necesario oler de frente al viento para percibirlo)
		Eduardo Avila	Cocción Subproductos (Rendering)	3. Medio (el olor se detecta fácilmente mientras se camina y se respira normalmente)
P4-casa se vende	19:46	Esteban Dattwyler	Cocción Productos – Vinagre	4. Fuerte (el olor se percibe con fuerza sin necesidad de realizar nada en especial, puede causar molestia en ojos y/o garganta)
	19:44	Eduardo Avila	Cocción Subproductos – Vinagre	
P1-final de camino	20:26	Esteban Dattwyler	Vegetación	1. Muy Leve (umbral de percepción, es difícil de identificar o notas fuertes)
		Eduardo Avila		
P2-laguna golf	20:30	Esteban Dattwyler	Vegetación	1. Muy Leve (umbral de percepción, es difícil de identificar o notas fuertes)
		Eduardo Avila		
P3 casa 1	20:35	Esteban Dattwyler	Compost	1. Muy Leve (umbral de percepción, es difícil de identificar o notas fuertes)
	20:34	Eduardo Avila		
P4-casa se vende	20:40	Esteban Dattwyler	Compost	1. Muy Leve (umbral de percepción, es difícil de identificar o notas fuertes)
	20:44	Eduardo Avila		2. Leve (el olor se detecta, pero es necesario oler de frente al viento para percibirlo)

A partir de lo observado se puede concluir:

- (1) Las notas de olor registradas se limitan a: Purín, cocción de productos (Rendering), compost y vegetación. En cuanto al olor de cocción de productos (Rendering) su origen podría explicarse por la existencia de tres plantas de Rendering ubicadas al sur del Country Angostura, una perteneciente a la empresa Criaderos Chilemink Ltda. y dos pertenecientes a Proex Ltda. En cuanto al olor de compost, su origen podría explicarse por la existencia de una planta de compostaje de Agroorgánicos Mostazal Ltda. ubicada al sur de las instalaciones del Country Angostura. En cuanto al olor de Purín, siendo coherente con lo señalado en el Acta de la SMA en el sentido que los olores percibidos en los cuatro puntos de medición no corresponden a los que fueron percibidos en el interior de las instalaciones

de SAETA, su origen podría explicarse por el plantel de Cerdos DAG ubicado al sur de las instalaciones del Country Angostura.

Respecto de lo anterior, acompaño CD en el que se identifican en el programa Google Earth: SAETA; los cuatro puntos de medición de olores de la SMA; las dos plantas de Rendering de Proex Ltda.; la planta de Rendering de Criaderos Chile Mink Ltda.; la planta de compostaje de Agroorgánicos Mostazal Ltda.; y el plantel de Cerdos DAG.

- (2) De las Fichas de Inspección la nota de olor Cocción Productos/Subproductos-vinagre corresponde a la calificada con mayor intensidad, esto es, el olor se percibe con fuerza sin necesidad de realizar nada en especial, puede causar molestia en ojos y/o garganta. Este olor de Rendering, fue captado en el P4-casa se vende el que habría sido calificado como punto crítico, en la medición realizada a las 19:44/19:46 hrs. Asimismo en la medición realizada en el P3 casa 1, a las 19:30 hrs., fue registrado el olor Renderig, habiendo sido calificado como de mediana intensidad, esto es, el olor se detecta fácilmente mientras se camina y se respira normalmente.
- (3) En el Punto 1-final de camino ambos funcionarios técnicos de la SMA indicaron en las Fichas de Inspección haber percibido a las 19:10 hrs. la nota de olor purín en intensidad Muy Leve, esto es, umbral de percepción, es difícil de identificar o notas fuertes. Cabe señalar que sobre el registro en el mismo Punto 1 de las 20:26 hrs. ambos funcionarios indicaron en las Fichas de Inspección haber percibido la nota de olor vegetación en intensidad Muy Leve.
- (4) La Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836 indicó en su considerando 14 la realización de la diligencia probatoria consistente en una medición al aire ambiente de notas e intensidad de olor en zonas cercanas a las instalaciones a SAETA, (receptores sensibles), para determinar la presencia o ausencia de olores molestos, posiblemente atribuibles a las unidades operacionales, consistentes en la Laguna Anaeróbica y Wetland de la empresa.

Ahora bien, a partir de la antes referida diligencia, la SMA concluyo que los olores percibidos en los cuatro puntos de medición no corresponden a los que fueron percibidos en el interior de las instalaciones de SAETA.

Volviendo al considerando 14 de la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, este no solo se limito a enunciar la diligencia de medición de olores, también señalo en forma clara: la hora a partir de la cual esta se realizaría: *"a partir de las 18:00 hrs."*; quien la realizaría: *"jueces sensoriales pertenecientes a la Superintendencia del Medio Ambiente"*; y el punto donde se realizaría la medición: *"en un punto de ubicación aproximado al Condominio y Club de Golf Angostura Country Club, en las coordenadas norte: 6.241.398; este: 343.746 (Datum: WGS84)"*.

Respecto al punto de medición indicado en la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, este no fue respetado por la Superintendencia. En su lugar durante la misma diligencia del 25 de octubre fueron elegidos 4 nuevos puntos: Punto 1-final de camino; Punto 2-laguna golf; Punto 3-casa1; y Punto 4-casa se vende. Dentro de estos, el más cercano al originalmente

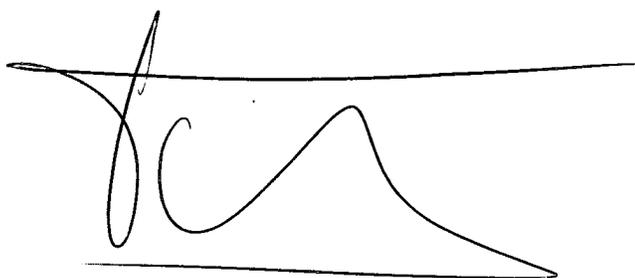
indicado por la SMA en su Resolución Exenta correspondería al Punto 3. En cuanto a la nota de olor registrado en este punto, de acuerdo a lo indicado por los funcionarios de la SMA en la Ficha de Inspección sería: Rendering a las 19:30 hrs. y Compost a las 20:35/20:34 hrs.

A partir de lo anterior, es posible concluir que de haberse respetado el punto de medición indicado por la SMA en la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836, de ninguna manera se habría registrado olores que pudiesen relacionarse de manera alguna a las actividades realizadas por SAETA.

EN CONCLUSIÓN, solicito a la SMA tener presente lo observado respecto a sobre el Acta Diligencia de Inspección Personal, Actividad 2 (Medición de notas de olor en Country Club), y en las Fichas Inspección Olor levantadas por el personal técnico de la misma Superintendencia.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:** tener por evacuado dentro de plazo el traslado otorgado mediante Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 1062, notificado a esta parte con fecha 22 de noviembre, referido a las diligencias probatorias realizadas el día 25 de octubre de 2016, las que a su vez se decretaron por las Resoluciones Exentas D.S.C./ P.S.A N° 836 y 960, en cuanto al Acta de Inspección Personal, Actividad 1 y 2, así como, de las Fechas Inspección Olor. En particular, solicito realizar las correcciones y/o aclaraciones que correspondan de acuerdo a las observaciones indicadas.



FRANCISCO DE LA VEGA  
13.846.878 - K

